

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA QUINDIO

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 188

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8

DEMANDADO: JULIAN ANDRES RAMIREZ MEJIA

RADICACIÓN: 63 212 40 89 001 2021-00008-00

Córdoba, Quindío, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Se procede mediante la presente providencia a decidir acerca de la solicitud que hace la parte demandante para dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, tal determinación de tomará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461º del C. G. del P. que si antes de iniciarse la audiencia de remate de los bienes embargados, se presentare ante el despacho de conocimiento, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, proveniente de la parte demandante y esta acredite el pago de todas las obligaciones, incluidas las costas judiciales, el juez ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas ejecutivas que se hayan practicado.

En la presente solicitud se han cumplido todos los conceptos que la ley ordena cubrir, por cuanto se ha pagado la totalidad de la obligación incluidas las costas judiciales, la solicitud está aceptada y firmada por la parte demandante, aún no se ha practicado la audiencia de remate de los bienes embargados, y finalmente no hay embargo de remanentes, por lo que es viable despachar favorablemente tal solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación a la fecha de julio 31 del presente año por cuanto la

parte demandada ha cancelado hasta tal fecha, las cuotas que tenía en mora y además las respectivas costas judiciales, y porque se han cumplido las premisas del artículo 461º del C. G. del P., y también, porque no hay embargo de remanentes.

SEGUNDO: El despacho, a petición de las partes demandantes decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, medidas que no se practicaron sin que se conozca la causa de tal omisión, sin embargo, es necesario dejar en claro que por tal razón no se ordena su cancelación.

No hubo otras medidas ejecutivas decretadas.

TERCERO: No hay condena en costas porque así lo solicitó la parte interesada.

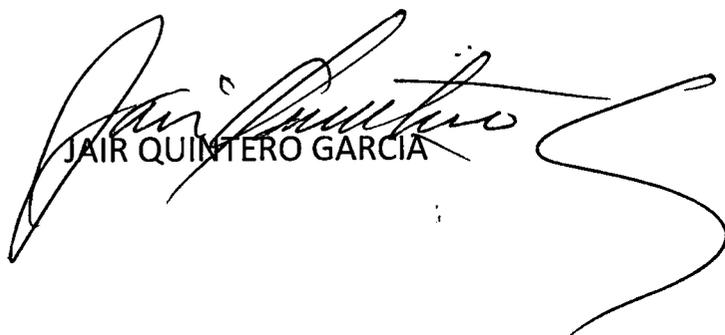
CUARTO: No es procedente ordenar desgloses de títulos valores, por cuanto los originales de los mismos los tiene en su poder la parte demandante, y en el expediente solo reposan copias de ellos.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por el sistema ordenado por el artículo 295º del C G. del P. y por cualquier medio virtual.

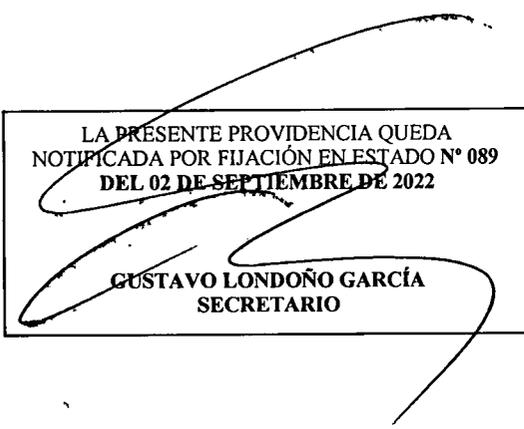
SEXTO: Una vez alcance ejecutoria esta providencia archívese el expediente, y cancélese su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este despacho. .

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


JAIR QUINTERO GARCÍA

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 089
DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022


GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO